

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Félix Vidal Herrero-Vior y Asociados S.L, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de las Rozas, de 29 de noviembre de 2019, por el que se adjudica el contrato “Defensa Jurídica ante Juzgados y Tribunales (tres lotes), Lote 1: Jurisdicción contencioso administrativa (a excepción de función pública)”, expte. 2019017 SER, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de agosto de 2019, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación correspondiente al contrato mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 723.752,97 euros.

Segundo.- A la licitación se han presentado diez entidades, una de ellas la recurrente.

Tercero.- Tras los trámites oportunos, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de noviembre de 2019, se adjudica el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa a Estudios Jurídicos y Procesales S.L.P

La adjudicación se notifica al recurrente el 9 de enero de 2020 a través de la Plataforma de Contratación.

Cuarto.- El 28 de enero de 2020, la representación de Félix Vidal Herrero-Vior y Asociados S.L, presentó recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal, que requirió al órgano de contratación la remisión del expediente administrativo y el preceptivo informe sobre el recurso a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En el recurso alega falta de motivación del Acuerdo de adjudicación e indefensión ya que argumenta que no ha sido notificado individualmente de los actos del procedimiento y además alega que existe error material en la valoración de la adjudicataria.

El órgano de contratación remitió la documentación requerida el 12 de febrero de 2020, oponiéndose al recurso por entender que se han notificado debidamente todos los actos y que la oferta de la adjudicataria ha sido correctamente valorada por las razones que expone en el informe.

Quinto.- No se ha concedido plazo para formular alegaciones porque dado el objeto del recurso no se van a tener en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las que ha realizado la reclamante o constan en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- En cuanto a la legitimación de la recurrente que ha resultado clasificada en tercer lugar, debe señalarse que carece de legitimación para impugnar la valoración realizada a la empresa clasificada en primer lugar y finalmente adjudicataria, puesto que nada alega respecto de la segunda clasificada, de manera que la hipotética estimación de su recurso no la colocaría en situación de ser adjudicataria del contrato.

Sin embargo se le ha de reconocer legitimación respecto de la alegación de indefensión por falta de motivación y de notificación de la adjudicación

Se acredita igualmente la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el día 29 de noviembre de 2019, notificado el 9 de enero de 2020 e interpuesto el recurso el día 28 de enero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 44.1.c) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto la recurrente alega falta de motivación de la decisión de adjudicación pues según afirma no puede limitarse a que se trata de la oferta más ventajosa, ya que provoca indefensión. Además añade *“Alegamos vulneración del derecho a la defensa al no publicarse ni notificarse individualmente como interesado las actas de las sesiones de la mesa en la que se ha procedido a la apertura de los sobres y, en particular las actas de calificación. No se pretende la publicidad de las ofertas en la medida en que pueda vulnerarse el Art. 133 LCSP pero no por ello puede prescindirse de toda motivación en cuanto a los criterios utilizados para determinar la puntuación que corresponde a cada licitador”*.

El órgano de contratación en su informe señala que *“Difícilmente pueden mantenerse dichas alegaciones una vez conocido el contenido de la notificación practicada a todos y cada uno de los licitadores, ya que la citada notificación consta de un total de 18 páginas (folios 1380 en adelante), en las que se transcribe, de forma literal:*

- a) Informe de valoración de las ofertas presentadas -criterios evaluables mediante juicio de valor-(folios 1380 a 1387).*
- b) Informe de no justificación de baja desproporcionada (folios 1388 o 1391).*
- c) Informe de valoración de la totalidad de los criterios -suma de la puntuación alcanzada tras la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor y la alcanzada tras la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas (folio 1391).*

Por lo tanto, ninguna infracción se ha producido, ni falta de transparencia, al contar todos y cada uno de los licitadores con el contenido íntegro de los informes que han servido de base a la Mesa de Contratación y, posteriormente, al órgano de contratación para efectuar la adjudicación del contrato”.

En el expediente consta que la adjudicación del contrato fue notificada a través de la Plataforma de Contratación, constando en enlace la documentación adicional correspondiente, que contiene la información precisa para presentar un recurso fundado. No existe obligación de notificar individualmente el contenido de las

actas siempre que se pueda acceder a ese contenido y que se notifique el acto de adjudicación con la motivación debida, cosa que ha sucedido en este caso.

Además el propio recurrente alega sobre la puntuación que ha obtenido la adjudicataria, luego debemos concluir que ha tenido acceso a la información precisa por lo que no cabe alegarse indefensión.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de Félix Vidal Herrero-Vior y Asociados S.L, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de las Rozas, de 29 de noviembre de 2019, por el que se adjudica el contrato “Defensa Jurídica ante Juzgados y Tribunales (tres lotes), Lote 1: Jurisdicción contencioso administrativa (a excepción de función pública)”, expte. 2019017 SER.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.